



EXPEDIENTE N° : 1152-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERIA IQUITOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE  
 MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-027445

Lima,

31 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1906-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 8 al 11 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**<sup>2</sup>) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Refinería Iquitos de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 11 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4650-2016-OEFA/DS-HID del 12 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)<sup>4</sup>.
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectorial N° 1921-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018<sup>6</sup>, notificada el 13 de julio del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.
- 2 Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 3 Páginas 120 a la 128 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.
- 4 Páginas 98 a la 524 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.
- 5 Folios del 1 al 26 del expediente.
- 6 Folios del 26 al 29 del Expediente.
- 7 Folio 30 del Expediente.





título de cargo supuestas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 13 de agosto del 2018<sup>8</sup>, Petroperú presentó sus descargos al inicio del presente PAS y solicitaron el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 19 de setiembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral, cuya grabación consta en un medio magnético.
6. El 9 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3592-2018-OEFA/DAI se notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 1906-2018-OEFA/DAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 23 de noviembre del 2018, el administrado presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, y solicitó el uso de la palabra.
8. El 27 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3833-2018-OEFA/DAI se programó a Informe oral para el día 11 de diciembre del 2018, respecto del cual el administrado solicitó reprogramación de informe oral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Folio 31 a la 101 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en los siguientes puntos de monitoreo:

- (i) En el punto de descarga de la Poza CPI/API, respecto de los siguientes parámetros:
  - Aceites y grasas en el mes de julio del 2015 (12% de exceso),
  - Demanda Química de Oxígeno en los meses de julio y agosto del 2015 (44.4% y 5.2% de exceso, respectivamente),
  - Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de julio del 2015 (82.4% de exceso),
  - Cloro residual en el mes de julio del 2015 (50% de exceso),
  - Coliformes totales en el mes de noviembre del 2015 (159900% de exceso),
  - Coliformes fecales en el mes de noviembre del 2015 (6400% de exceso);
- y,
- (ii) En el punto de muestreo 145, 1a, ESP-1 monitoreado el 10 de febrero del 2016, respecto de los siguientes parámetros:
  - Aceites y grasas (19.5% de exceso),
  - Coliformes fecales (8650% de exceso),
  - Coliformes totales (3400% de exceso).



#### III.1.1. Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos (industriales) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de Efluentes Líquidos**), de los parámetros Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Fecales, Coliformes Totales, y Aceites y Grasas.

13. Cabe precisar, que la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 realizó el monitoreo de efluentes líquidos (industriales) en el punto de monitoreo 145, 1a, ESP-1, ubicado a la salida de los separadores CPI/API antes de su descarga al

resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 35 a la 40 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.

10



río Amazonas, de cuyos resultados la referida Autoridad de Supervisión advirtió excesos a los LMP de Efluentes Líquidos, de los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, y Aceites y Grasas.

14. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de efluentes líquidos (industriales) en los puntos de monitoreo a la salida de la poza CPI/API y 145, 1a, ESP-1 (a la salida de los separadores CPI/API) y en los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer<sup>11-12</sup> y cuarto trimestre del 2015<sup>13</sup> y 21258L/16-MA-MB de fecha 11 de febrero del 2016<sup>14-15</sup> con los LMP de Efluentes Líquidos, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos (industriales) respecto de los mencionados parámetros durante los meses de julio, agosto, noviembre del 2015 y febrero del 2016, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo de efluentes líquidos (industriales) a la salida de la Poza CPI/API**

Parámetro regulado	LMP <sup>(1)</sup>	Punto de Muestreo: Descarga de la Poza CPI/API (coordenadas UTM WGS: 699140E; 9598356N)		Mes de muestreo
Aceites y grasas	20 (mg/L)	Concentración (mg/L)	22.4	Julio del 2015
		Excesos (%)	12	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250 (mg/L)	Concentración (mg/L)	361	Julio del 2015
		Excesos (%)	44.4	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50 (mg/L)	Concentración (mg/L)	263	Agosto del 2015
		Excesos (%)	5.2	
Cloro residual	0.2 (mg/L)	Concentración (mg/L)	91.2	Julio del 2015
		Excesos (%)	82.4	
Coliformes totales	<1000 (NMP/100mL)	Concentración (mg/L)	0.30	Julio del 2015
		Excesos (%)	50	
Coliformes fecales	<400 (NMP/100mL)	Concentración (NMP/100mL)	1600000	Noviembre del 2015
		Excesos (%)	159900	
Coliformes fecales	<400 (NMP/100mL)	Concentración (NMP/100mL)	26000	Noviembre del 2015
		Excesos (%)	6400	

<sup>(1)</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer y Cuarto Trimestre del 2015, ingresados con registro N° 2015-E01-058584 y N° 2016-E01-008746, respectivamente.

**Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo de efluentes líquidos (industriales) en el punto de monitoreo 145, 1a, ESP-1**

Parámetro regulado	LMP <sup>(1)</sup> (mg/L)	Punto de Muestreo: 145,1a,ESP-1 (coordenadas UTM WGS: 699104 E; 9597797 N)		Fecha de toma de muestras
Aceites y grasas	20	Concentración (mg/L)	23.9	Febrero del 2016
		Excesos (%)	19.5	
Coliformes fecales	<400	Concentración (NMP/100mL)	35000	
		Excesos (%)	8650	
Coliformes totales	<1000	Concentración (NMP/100mL)	35000	
		Excesos (%)	3400	

<sup>(1)</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Ensayo N° 21258L/16-MA-MB (Inspectorate Services Perú S.A.C.)

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



15. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal

<sup>11</sup> Páginas 238 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 9 del documento digitalizado denominado Escrito N° 2015-E01-058584, contenido en el folio 27 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 487 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 200 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 23 del documento digitalizado denominado Escrito N° 2016-E01-016153, contenido en el folio 27 del Expediente.





de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>16</sup> y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>17</sup>.

- 16. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.

**Excesos en la estación monitoreo de efluentes líquidos (industriales) a la salida de la Poza CPI/API en los meses de julio, agosto y noviembre del 2015**

- 17. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer<sup>18-19</sup> y cuarto trimestre del 2015<sup>20</sup>, se observa que los supuestos excesos registrados durante los meses de julio, agosto y noviembre del 2015 en la estación "a la salida de la Poza CPI/API", señalado en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, no se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo, que sustenten un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, no pudiendo verificarse si laboratorio que realizó los citados monitoreos se encontraban acreditados, así como tampoco se puede verificar si el método de ensayo empleado para cada uno de los parámetros se encuentran acreditados.
- 18. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en dichos periodos, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

<sup>16</sup> Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra. (...) 43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente. (...) 48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27796](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796) [Consulta realizada el 26 de diciembre del 2018].

<sup>17</sup> Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión. (...) 40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente. 42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025. 43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27841](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841) [Consulta realizada el 26 de diciembre del 2018].

<sup>18</sup> Páginas 238 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 9 del documento digitalizado denominado Escrito N° 2015-E01-058584, contenido en el folio 27 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 487 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.



Handwritten signature



**Excesos en el punto de monitoreo 145, 1a, ESP-1 en el mes de febrero del 2016**

19. Sobre el particular, corresponde señalar el que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores, siendo el cuerpo receptor, cualquier corriente natural o cuerpo de agua receptor; de efluentes líquidos que proviene de las actividades de hidrocarburos<sup>21</sup>.
20. En ese sentido, para la configuración de efluentes de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se requiere la existencia de una descarga o flujos a un cuerpo receptor (cuerpo hídrico o suelo), de acuerdo a ello, el flujo detectado durante la Supervisión Regular 2016 corresponde a un flujos de las actividades de hidrocarburos al que se debe de exigir el cumplimiento de los LMP de Efluentes Líquidos; sin embargo, corresponde evaluar si la toma de la muestra fue medida en un momento posterior al tratamiento y antes que la descarga del efluente entre en contacto con el cuerpo receptor (Río Amazonas).
21. En atención a ello, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se evidencia del Acta de Supervisión<sup>22</sup>, la siguiente descripción del punto de monitoreo: Punto ubicado en la descarga al río Amazonas del separador CPI/API; sin embargo, del registro fotográfico de la toma de muestra, se evidencia que la toma de muestra fue realizada dentro en una caja de registro, y no a la salida del dispositivo de descarga, contradiciendo lo manifestado por la Dirección de Supervisión. Asimismo, no es posible observar el interior de la caja registro que permita evidenciar el estado de los fluidos.

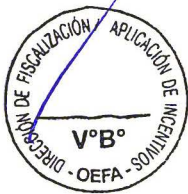
**Cuadro N° 3: Descripción del punto de monitoreo 145, 1a, ESP-1  
realizado por la Dirección de Supervisión**

N°	Punto de muestreo	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18		Parámetro regulado	LMP <sup>1</sup> (mg/L)	Resultado
				Este	Norte			
1	145,1a,ESP-1	Punto ubicado en la descarga al río Amazonas del separador CPI/API	Río Amazonas	699104	9597797	Aceites y grasas	20	23.9
						Coliformes fecales	<400	35000
						Coliformes totales	<1000	35000

<sup>(1)</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID e Informe de Ensayo N° 21258L/16-MA-MB (Inspectorate Services Perú S.A.C.)

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Registro fotográfico**

<sup>21</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

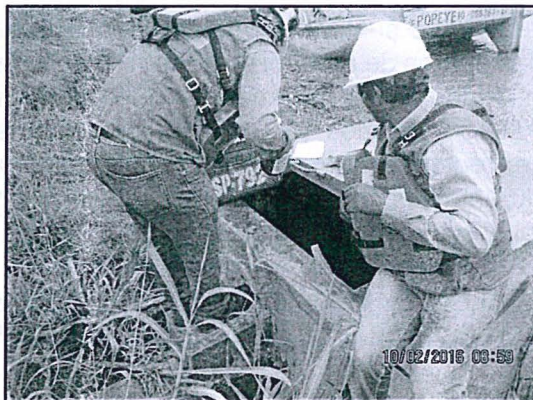
**"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.
- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.
- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

<sup>22</sup> Páginas 26 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 448-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 14 del Expediente.





22. Por lo tanto, en la medida que el muestreo no se realizó a la salida del dispositivo de descarga antes de que el flujo ingrese a al cuerpo receptor (río Amazonas), no se tiene certeza si los resultados del monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión corresponden a un efluente líquido en los términos que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
23. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas para el Subsector Hidrocarburos, en los siguientes puntos de monitoreo:**

- (i) En el punto denominado Caldero N° 321-B-1A, respecto del parámetro Partículas para otros casos en el mes de agosto del 2015 (23,17% de exceso); y,
- (ii) En el punto denominado Generador 322-K-1D, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2015 (499.5%, 371.5%, 378.3% y 282.9% de exceso, respectivamente).

**III.2.1. Análisis del hecho imputado**

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAN (en lo sucesivo, **LMP de emisiones gaseosas**), de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno.

<sup>23</sup>

Páginas 40 al 44 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.



26. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominado Caldero N° 321-B-1A y Generador 322-K-1D contenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer<sup>24-25</sup> y cuarto trimestre del 2015<sup>26</sup> con los LMP de emisiones gaseosas, que advierten que el administrado excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto de los mencionados parámetros durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2015, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 5: Resultados de monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo Caldero N° 321-B-1A y Generador 322-K-1D**

Parámetro regulado	LMP <sup>(*)</sup> (mg/Nm³)	Unidad	Puntos de muestreos		Fecha de toma de muestras
			Caldero N° 321-B-1A	Generador 322-K-1D	
Partículas para otros casos	150	Concentración (mg/Nm³)	184.75	-	Agosto del 2015
		Excesos (%)	23.17	-	
Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	550	Concentración (mg/Nm³)	-	3357.26	Julio del 2015
		Excesos (%)	-	499.5	
		Concentración (mg/Nm³)	-	2593.13	Agosto del 2015
		Excesos (%)	-	371.5	
		Concentración (mg/Nm³)	-	2630.79	Septiembre del 2015
		Excesos (%)	-	378.3	
		Concentración (mg/Nm³)	-	2106.43	Octubre del 2015
		Excesos (%)	-	282.9	

(\*) Límites Máximos Permisibles de para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAN.

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer y Cuarto Trimestre del 2015, ingresados con registro N° 2015-E01-058584 y N° 2016-E01-008746, respectivamente.

Elaborado por: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

27. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
28. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
29. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer<sup>27-28</sup> y cuarto trimestre del 2015<sup>29</sup>, presentado por el administrado, así como de la revisión de la documentación recabada durante Supervisión Regular 2016, se observa que los supuestos excesos registrados durante los meses de julio, agosto, setiembre y noviembre del 2015 en las estaciones de monitoreo denominados Caldero N° 321-B-1A y Generador 322-K-1D, no se encuentran respaldados con Informes de Ensayo,



24. Páginas 238 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.

25. Página 7 y 8 del documento digitalizado denominado Escrito N° 2015-E01-058584, contenido en el folio 27 del Expediente.

26. Páginas 484 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.

27. Páginas 238 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.

28. Página 9 del documento digitalizado denominado Escrito N° 2015-E01-058584, contenido en el folio 27 del Expediente.

29. Páginas 487 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5737-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 26 del Expediente.







que sustenten un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, no pudiendo verificarse si laboratorio que realizó los citados monitoreos se encontraban acreditados, así como tampoco se puede verificar si el método de ensayo empleado para cada uno de los parámetros se encuentran acreditados.

30. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en dichos periodos, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
31. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-ajp

